

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por ambas partes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió parcialmente la demanda, declaró la existencia de la relación laboral desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre el año 2022, el despido injustificado, y condenó al pago de las prestaciones que señala, incluidas las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía adeudadas, por todo el periodo trabajado, y desestimó declarar el despido nulo.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten, para el demandado, en:

1. *“Determinar que debe aplicarse la normativa administrativa, establecida en el Estatuto administrativo de Funcionarios Municipales, fundado en que los servicios que se prestaron no lo fueron bajo un vínculo de subordinación y dependencia y, teniendo en consideración el principio de cumplimiento de buena fe de los contratos, no debe entenderse que dicho vínculo es de aquellos que regula el Código del Trabajo, por poseer una regulación especialmente establecida en la ley para este tipo de prestaciones de servicios a honorarios.*

2. *y la procedencia de que deba enterar las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social del periodo declarado como relación laboral, pese a que la relación se regía por contratos civiles, no*



laborales, y no existía obligación alguna de pagar cotizaciones previsionales”.

A su vez, la materia de derecho propuesta por el demandante es:

1. *“Determinar la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo”.*

Cuarto: Que la sentencia impugnada, en lo pertinente, rechazó los arbitrios, fundados ambos en las causales de nulidad dispuestas en el artículo 478 b) y e) del Código del Trabajo, dado que, respecto del recurso del demandado y de su primera materia, concluyó que no puede ser atendido cuando hace consistir la causal en la circunstancia de no haberse tomado en cuenta determinados medios de prueba, es decir, que no fueron valorados, porque si ello fuera efectivo querrá decir que el vicio es de otro orden o naturaleza. Tampoco puede considerarse el reproche del recurso cuando acusa que la sentencia no ha motivado su decisión, pues el ámbito de la causal dice relación con una errada motivación probatoria del fallo y no con la ausencia de esta. Un vicio de esa naturaleza importa el incumplimiento de requisitos previstos en la ley para el pronunciamiento de una sentencia y, por ende, resultan extraños a la causal de nulidad que se hace valer.

Con relación a la segunda, señaló que si bien en la sentencia recurrida no existe un análisis de cada documento aportado, ni tampoco un pronunciamiento sobre el relato de cada testigo, el razonamiento probatorio parte de un hecho inconcuso, cual es que el actor fue contratado para labores de encuestador *“en el programa del registro Social de Hogares de la Municipalidad, labores que luego fueron ampliadas a las de Apoyo administrativo y, más adelante, la atención de casos y otros relacionados con la plataforma del Registro Social de Hogares”.* Tales labores se calificaron como fuera del marco habilitante de la contratación a honorarios (que requiere labores específicas y accidentales), tanto por el lapso de diez años de servicios, la naturaleza genérica de las funciones y teniendo especialmente presente que el programa del Registro Social de Hogares es habitual y permanente en la Dirección de Desarrollo Comunitario del municipio. De este modo, no se observa la falta de motivación que sugiere parte del recurso. Agregó, que no puede olvidarse que el arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Por lo tanto, la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio, sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendrá en la decisión y, en ese orden de ideas, consignó que en su impugnación el recurrente no entrega descripciones de la prueba que se dice omitida ni como ella ser a capaz de alterar la decisión. Tampoco se extiende a explicar que examen o razonamiento probatorio habrá conducido a una conclusión distinta de la alcanzada por la jueza en su fallo, de manera que la



pretendida influencia que menciona en su recurso deviene en una afirmación desprovista de respaldo. Por lo demás, se advierte que lo que realmente pretende la demandada es que esta Corte realice una nueva revisión de los medios de prueba y llegue a una conclusión diversa a la de la instancia, lo que no se condice con el medio de impugnación que el legislador ha establecido.

Luego, en lo relativo al recurso del demandante, únicamente sostuvo que, siendo un hecho asentado que existió una relación laboral, que no tuvo tratamiento como tal y, por ende, no se pagaron cotizaciones, adhiere al criterio asentado por nuestro máximo tribunal, a partir de los antecedentes N°41.500-2017 y, últimamente, en los ingresos N°4.440- 2019 y N°21.989-2021, entre muchos otros, en que se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la institución de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, arguyó, que se ha considerado que la aplicación –en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Quinto: Que, de esta forma, respecto de ambas materias que pretende unificar el demandado, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con las propuestas, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Sexto: Que, por su parte, el demandante para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que pide unificar, alega que la sentencia que impugna rechazó el arbitrio y declaró que la institución de la nulidad del despido no resulta aplicable al municipio demandado, lo que resulta contradictorio con lo resuelto por esta Corte en las sentencias dictadas en las causas Roles N°7937-2017, N°15.530-2017 y N°31.965-2017, las que, en síntesis, resuelven que si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos quinto y



séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; unido a la circunstancia que la sentencia que califica de laboral el vínculo que une a las partes no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, pues solo constata una situación preexistente, de la cual surge la obligación de enterar las referidas cotizaciones desde su inicio.

Séptimo: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°40.253-2017, reafirmando tal criterio sin variación más recientemente en las Roles N°45.697-2022 y N°147.812-2022, sosteniéndose que no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido a los órganos de la administración, porque en estos casos se trata de contratos a honorarios que al menos en su origen, fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad y la sanción pretendida se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado carecen de la capacidad de convalidar libremente el despido, por requerir un dictamen condenatorio previo, particularidad que los grave en forma desigual, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desproporcionada.

Octavo: Que, de esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar por el demandante requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos contra la sentencia de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Se previene que la ministra señora **Chevesich** y la abogada integrante señora **Rojas**, si bien tienen una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, consistente en la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declinan incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta



Corte en los términos señalados en la presente sentencia, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autoricen su variación, y que tampoco ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°46.044-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

